



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

**RESOLUCIÓN. NÚMERO 238/2022 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE
FOLIO 330026722001499,
330026722001501, 330026722001502 Y
330026722001503**

VISTO: Para resolver el expediente integrado con motivo del procedimiento de acceso a la información derivado de las solicitudes con folio: **330026722001499, 330026722001501, 330026722001502, 330026722001503:**

RESULTANDO

- I El 21 de abril de la anualidad presente, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información (SISAI), de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y, posteriormente, turnó a la **Dirección General de Vida Silvestre (DGVs)** las siguientes solicitudes de acceso a la información con números de folio:

330026722001499:

"Por este conducto solicito de la manera más atenta la siguiente información que deriva de la nota de prensa Escrito por Cabo Mil en abril 7, 2022 en la que indica:

*"El Ayuntamiento de Los Cabos, a través de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente, obtuvo la aprobación de la SEMARNAT, en virtud de que el aprovechamiento no extractivo para el cuidado y protección del hábitat de anidación de tortugas marinas sea del manejo único del Campamento Tortuguero "Don Manuel Orantes".
Lo anterior, luego del requerimiento -con número 09\00-0322\02\22-, que la Sindicatura Municipal remitió ante la autoridad federal en materia ambiental, para la implementación de actividades de conservación de tortuga marinas correspondientes a la temporada 2022-2023."*

Por lo anterior se solicita copia de la siguiente información del trámite con Número de bitácora 09\00-0322\02\22 y/o 09/00-0322/02/22 y/o copia del trámite que la Sindicatura Municipal remitió ante la autoridad federal en materia ambiental, para la implementación de actividades de conservación de tortuga marinas correspondientes a la temporada 2022-2023:

**Copia constancia de Recepción*

**Fecha de Recepción*

** Cópia del Trámite SEMARNAT-08-036 (Homoclave del formato FF-SEMARNAT-016 Aprovechamiento no extractivo de Vida Silvestre)*

** Plan de Manejo*

** Documentos que acrediten la personalidad del solicitante*

**INFORME DE ACTIVIDADES DE CONSERVACIÓN Y APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LA VIDA SILVESTRE TRÁMITE SEMARNAT-08-031 (Homoclave del formato FF-SEMARNAT-099 Informe de actividades de conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre) temporada 2021*

**Reporte técnico en extenso de actividades desarrolladas durante la temporada 2021,*

**Reporte de avance físico mensual temporada 2021 con base al formato anexo a la autorización (Formato de avance físico).*

** Cópia de la documentación que acredite al Responsable Técnico de dicho trámite*

**Cópia de la documentación que compruebe la experiencia del Responsable técnico*

Así mismo se solicita:



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

**RESOLUCIÓN NÚMERO 238/2022 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE
FOLIO 330026722001499,
330026722001501, 330026722001502 Y
330026722001503**

**INFORME DE ACTIVIDADES DE CONSERVACIÓN Y APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LA VIDA SILVESTRE TRÁMITE SEMARNAT-08-031 (Homoclave del formato FF-SEMARNAT-099 Informe de actividades de conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre) temporada 2020*

**Reporte técnico en extenso de actividades desarrolladas durante la temporada 2020,*

**Reporte de avance físico mensual temporada 2020 con base al formato anexo a la autorización (Formato de avance físico)*

**Copia de la documentación que acredite al Responsable Técnico de dicho trámite*

**Copia de la documentación que compruebe la experiencia del Responsable técnico..." (Sic.)*

Datos complementarios:

"Puede ser solicitada directamente a la Dirección General de Vida Silvestre de la SEMARNAT

Por este conducto solicito de la manera más atenta la siguiente información que deriva de la nota de prensa Escrito por Cabo Mil en abril 7, 2022 en la que indica:

"El Ayuntamiento de Los Cabos, a través de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente, obtuvo la aprobación de la SEMARNAT, en virtud de que el aprovechamiento no extractivo para el cuidado y protección del hábitat de anidación de tortugas marinas sea del manejo único del Campamento Tortuguero "Don Manuel Orantes".

Lo anterior, luego del requerimiento -con número 09\00-0322\02\22-, que la Sindicatura Municipal remitió ante la autoridad federal en materia ambiental, para la implementación de actividades de conservación de tortuga marinas correspondientes a la temporada 2022-2023."

Por lo anterior se solicita copia de la siguiente información del trámite con Número de bitácora 09\00-0322\02\22 y/o 09/00-0322/02/22 y/o copia del trámite que la Sindicatura Municipal remitió ante la autoridad federal en materia ambiental, para el Aprovechamiento No extractivo de Vida Silvestre para la implementación de actividades de conservación de tortuga marinas correspondientes a la temporada 2022-2023..." (Sic.)

330026722001501:

"Por este conducto solicito de la manera más atenta la siguiente información que deriva del Oficio No. SGPA/DGVS/01635/22 con fecha 28 de Febrero de 2022, emitido por la Dirección General de Vida Silvestre en el que indica:

"....., comunico que esta Dirección General autorizó el área solicitada al H. XIII Ayuntamiento de Los Cabos, para la protección y conservación de tortugas marinas,....."

Por lo anterior se solicita copia de la siguiente información del trámite del que hace referencia el párrafo anteriormente señalado y/o copia del trámite que la Sindicatura Municipal remitió ante la autoridad federal en materia ambiental, para la implementación de actividades de conservación de tortuga marinas correspondientes a la temporada 2021-2022 del que del mismo modo hace referencia el párrafo anteriormente señalado:

**Copia constancia de Recepción*

**Fecha de Recepción*



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 238/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722001499, 330026722001501, 330026722001502 Y 330026722001503

- * Copia del Trámite SEMARNAT-08-036 (Homoclave del formato FF-SEMARNAT-016 Aprovechamiento no extractivo de Vida Silvestre)
- * Plan de Manejo
- * Documentos que acrediten la personalidad del solicitante
- * INFORME DE ACTIVIDADES DE CONSERVACIÓN Y APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LA VIDA SILVESTRE TRÁMITE SEMARNAT-08-031 (Homoclave del formato FF-SEMARNAT-099 Informe de actividades de conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre) temporada 2020.
- * Reporte técnico en extenso de actividades desarrolladas durante la temporada 2020.
- * Reporte de avance físico mensual temporada 2020 con base al formato anexo a la autorización (Formato de avance físico).
- * Copia de la documentación que acredite al Responsable Técnico de dicho trámite
- * Copia de la documentación que compruebe la experiencia del Responsable técnico

Así mismo, solicito:

- * INFORME DE ACTIVIDADES DE CONSERVACIÓN Y APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LA VIDA SILVESTRE TRÁMITE SEMARNAT-08-031 (Homoclave del formato FF-SEMARNAT-099 Informe de actividades de conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre) temporada 2021
- * Reporte técnico en extenso de actividades desarrolladas durante la temporada 2021,
- * Reporte de avance físico mensual temporada 2021 con base al formato anexo a la autorización (Formato de avance físico).
- * Copia de la documentación que acredite al Responsable Técnico de dicho trámite
- * Copia de la documentación que compruebe la experiencia del Responsable técnico

Que da constancia a los resultados derivados de la autorización que refiere el Oficio No. SGPA/DGVS/01635/22 con fecha 28 de Febrero de 2022, emitido por la Dirección General de Vida Silvestre en el que indica: "...", comunico que esta Dirección General autorizó el área solicitada al H. XIII Ayuntamiento de Los Cabos, para la protección y conservación de tortugas marinas,.... "..." (Sic.)

Datos complementarios:

Puede ser solicitada a la Dirección General de Vida Silvestre de la SEMARNAT

"La información solicitada deriva de la respuesta del Oficio No. SGPA/DGVS/01635/22 con fecha 28 de Febrero de 2022, emitido por la Dirección General de Vida Silvestre en el que indica: "...", comunico que esta Dirección General autorizó el área solicitada al H. XIII Ayuntamiento de Los Cabos, para la protección y conservación de tortugas marinas,.... "..." (Sic.)

330026722001502:

"Por este conducto solicito de la manera más atenta la siguiente información que deriva del Oficio No. SGPA/DGVS/01635/22 con fecha 28 de Febrero de 2022, emitido por la Dirección General de Vida Silvestre en el que indica:

"..., comunico que esta Dirección General autorizó el área solicitada al H. XIII Ayuntamiento de Los Cabos, para la protección y conservación de tortugas marinas,.... "



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

**RESOLUCIÓN NÚMERO 238/2022 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE
FOLIO 330026722001499,
330026722001501, 330026722001502 Y
330026722001503**

Por lo anterior se solicita copia de la siguiente información del trámite del que hace referencia el párrafo anteriormente señalado y/o copia del trámite que la Sindicatura Municipal remitió ante la autoridad federal en materia ambiental, para la implementación de actividades de conservación de tortuga marinas correspondientes a la temporada 2021-2022 del que del mismo modo hace referencia el párrafo anteriormente señalado:

**Copia de la Autorización para Aprovechamiento No extractivo o el documento encuestación que señala la Dirección de Vida Silvestre al indicar "....., comunico que esta Dirección General autorizó el área solicitada al H. XIII Ayuntamiento de Los Cabos, para la protección y conservación de tortugas marinas,..... " a través del Oficio No. SGPA/DGVVS/01635/22 con fecha 28 de Febrero de 2022..." (Sic.)*

Datos complementarios:

"Se puede solicitar a la Dirección de Recursos Naturales y Vida Silvestre de la SEMARNAT

La información que deriva del Oficio No. SGPA/DGVVS/01635/22 con fecha 28 de Febrero de 2022, emitido por la Dirección General de Vida Silvestre en el que indica:

"....., comunico que esta Dirección General autorizó el área solicitada al H. XIII Ayuntamiento de Los Cabos, para la protección y conservación de tortugas marinas,..... "

**Copia de la Autorización para Aprovechamiento No extractivo o el documento en cuestión que señala la Dirección de Vida Silvestre al indicar "....., comunico que esta Dirección General autorizó el área solicitada al H. XIII Ayuntamiento de Los Cabos, para la protección y conservación de tortugas marinas,..... " a través del Oficio No. SGPA/DGVVS/01635/22 con fecha 28 de Febrero de 2022..." (Sic.)*

330026722001503:

"Por este conducto solicito de la manera más atenta la siguiente información que deriva de la nota de prensa Escrito por Cabo Mil en abril 7, 2022 en la que indica:

"El Ayuntamiento de Los Cabos, a través de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente, obtuvo la aprobación de la SEMARNAT, en virtud de que el aprovechamiento no extractivo para el cuidado y protección del hábitat de anidación de tortugas marinas sea del manejo único del Campamento Tortuguero "Don Manuel Orantes".

Lo anterior, luego del requerimiento -con número 09\00-0322\02\22-, que la Sindicatura Municipal remitió ante la autoridad federal en materia ambiental, para la implementación de actividades de conservación de tortuga marinas correspondientes a la temporada 2022-2023."

Por lo anterior se solicita copia de la Autorización de Aprovechamiento No Extractivo derivado del trámite con Número de bitácora 09\00-0322\02\22 y/o 09\00-0322\02\22 y/o copia del trámite que la Sindicatura Municipal remitió ante la autoridad federal en materia ambiental, para la implementación de actividades de conservación de tortuga marinas correspondientes a la temporada 2022-2023..." (Sic.)



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

**RESOLUCIÓN NÚMERO 238/2022 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE
FOLIO 330026722001499,
330026722001501, 330026722001502 Y
330026722001503**

Datos complementarios:

"Se puede solicitar a la Dirección de Recursos Naturales y Vida Silvestre de la SEMARNAT..." (Sic.)

- II. Que mediante el oficio **SGPA/DGVS/03927/22** de fecha 18 de mayo de 2022 signado por el **Director de Manejo Integral de la Vida Silvestre en suplencia del Director General de la DGVS** informó al Presidente del Comité de Transparencia, que la información solicitada correspondiente al **Oficio No. SGPA/DGVS/01634/22 de fecha de 28 de febrero del 2022 y los antecedentes, plan de manejo, oficios, informes, solicitudes, modificaciones y cualquier trámite subsecuente, relacionados al aprovechamiento no extractivo del Campamento Tortuguero denominado "Don Manuel Orantes" del H. Ayuntamiento de los Cabos, B.C.S.**, encuadra en el precepto normativo y es susceptible su clasificación de información como **confidencial** por tratarse de **DATOS PERSONALES y SECRETO INDUSTRIAL**, con fundamento en los artículos 116 y 120, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 113 fracción I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial así como de los Trigésimo Octavo, Cuadragésimo, Cuadragésimo Primero y Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, conforme al cuadro que se describe a continuación:

"...

DESCRIPCIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE CONTIENEN LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO Y DATOS PERSONALES QUE SE CLASIFICAN COMO CONFIDENCIAL	FUNDAMENTO LEGAL
Oficio No. SGPA/DGVS/01634/22 de fecha de 28 de febrero del 2022 y los antecedentes, plan de manejo, oficios, informes, solicitudes, modificaciones y cualquier trámite subsecuente, relacionados al aprovechamiento no extractivo del Campamento Tortuguero denominado "Don Manuel Orantes" del H. Ayuntamiento de los Cabos, B.C.S. 453 fojas	La información solicitada contiene: • Domicilios particulares • Teléfonos particulares • Correos electrónicos particulares Corresponden a DATOS PERSONALES concernientes a personas físicas identificables. Debido a que son datos personales considerados confidenciales de acuerdo con lo que establece la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículos 106 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

**RESOLUCIÓN NÚMERO 238/2022 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE
FOLIO 330026722001499,
330026722001501, 330026722001502 Y
330026722001503**

DESCRIPCIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE CONTIENEN LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO Y DATOS PERSONALES QUE SE CLASIFICAN COMO CONFIDENCIAL	FUNDAMENTO LEGAL
		Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

"... (Sic)

Asimismo, de conformidad con el **Artículo 116**, párrafos tercero y cuarto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), para clasificar la información por tratarse de secreto comercial o industrial, esta Unidad Administrativa acredita el **cuadragésimo cuarto lineamiento** establecido en el ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para las versiones públicas* con los supuestos siguientes:

- Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de la Propiedad Industrial**

El Campamento Tortuguero y los responsables han invertido en recursos humanos (biólogos, veterinarios, médicos, nutricionistas) que tratan directamente con los animales en las instalaciones, lo que ha permitido que actualmente se tengan documentadas tanto técnicas como procedimientos sistematizados, metodologías y observaciones de mejora para la calidad de vida de los ejemplares, insumos y ubicaciones. También se encuentran trabajando en el perfeccionamiento de la incubación asistida y de etología, con resultados fructíferos; sin embargo, éstos no han sido registrados ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, con el propósito de mantenerlos para uso exclusivo del Campamento y que no sea de dominio público.

Lo anterior, debido a que el registro de patentes en el país tiene terminación de plazo concedido por la ley de únicamente 20 años. Sin embargo, el campamento en cuestión, se ha mantenido en la preferencia del público durante generaciones y los responsables han perpetuado los conocimientos, metodología y técnicas sin revelar las claves que les ha permitido posicionarse y obtener resultados. De tal suerte, el contenido de la información que obra en la SEMARNAT y particularmente en la DGVS comprende conocimientos e información confidencial por tratarse secreto comercial, susceptible de ser conservado bajo tal carácter ya que, en caso de revelarse, implicaría la pérdida de ventaja económica frente a terceros, en virtud de que la divulgación de la



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

**RESOLUCIÓN NÚMERO 238/2022 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE
FOLIO 330026722001499,
330026722001501, 330026722001502 Y
330026722001503**

información referente a los procesos, técnicas, informes, ubicaciones, insumos y trabajos de campo, evitaría una protección eficaz contra la competencia desleal, pues dicha información puede ser utilizada para descifrar los mecanismos que han operado para enriquecer las dietas de los animales, inducir la fertilidad así como la supervivencia de crías. Asimismo, la información que se refiere a bajas eclosiones de crías fallidas, puede ser sacada de contexto para denostar la imagen del campamento y obtener ventaja económica de ello.

// Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla.

La Dirección General de Vida Silvestre resguarda la información del expediente que nos ocupa y mantiene los medios para preservarla con carácter de confidencial. Tal es el caso, del Archivo de Trámite de la Dirección General de Vida Silvestre, al cual sólo tiene acceso el personal que labora en dicha Unidad Administrativa, con procedimientos de confidencialidad establecidos para tal efecto.

El Titular y los representantes facultados del Campamento Tortuguero en comento, han manifestado por escrito que los expedientes ingresados a esta Dirección General bajo el carácter de confidencial constituyen secreto comercial en tanto al haber reproducido satisfactoriamente la eclosión de rías de especies de Tortugas en peligro, como parte de su patrimonio; por lo que la información proporcionada es susceptible de ser conservada bajo tal carácter, a partir del día 20 de abril de 2022. Sirve de apoyo a este argumento, lo establecido en el cuadragésimo Lineamiento del artículo 113, fracción III de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

1. La que **se refiera al patrimonio de una persona moral**, y
2. La que **comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona**, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la **relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones**, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

En este sentido, la información contenida en los expedientes, dado que se refiere a ejemplares que son de su propiedad y por lo tanto son parte de su patrimonio.



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

**RESOLUCIÓN NÚMERO 238/2022 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE
FOLIO 330026722001499,
330026722001501, 330026722001502 Y
330026722001503**

como persona moral, es información que es entregada a la DGVS en su carácter de información confidencial.

III Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y

La divulgación de información referente a los inventarios, altas y bajas de los ejemplares en el Campamento Tortuguero "Don Manuel Orantes", generaría riesgo de competencia desleal en dos sentidos:

Si un competidor llegara a tener acceso a la información solicitada (como ya sucedió anteriormente), ésta puede servirle como argumento para realizar aseveraciones falsas, capaces de desacreditar el establecimiento, los productos o la actividad comercial de dicho Campamento. Asimismo, la información solicitada de los representantes técnicos, informes de actividades, ubicaciones, insumos y personal que colabora con el gobierno municipal, pudiera ser divulgada y/o manipulada por competidores para obtener ventaja económica de ello.

Si la información fuera de dominio público puede generar confusión e inducir al ciudadano a errores de interpretación sobre la naturaleza de la actividad, así como poner en peligro la integridad del personal, voluntarios y colaboradores.

Lo mismo sucede en caso de que se compartieran los análisis de laboratorio y ubicaciones de nidos de tortugas, pues se vulnera la seguridad y se propiciaría el saqueo y comercio ilegal por lo cual, se insiste en el impacto económico y social de las actividades que se desarrollan debido a una interpretación ventajosa de la información.

Sirve de apoyo además del fundamento ya citado en el cuadro de la página dos del presente, el Artículo 10 Bis [competencia desleal] del Convenio de París (1967) en el cual México es parte contratante 1) Los países están obligados a asegurar a los nacionales de los países de la Unión, una protección eficaz contra la competencia desleal. 2) Constituye acto de competencia desleal todo acto de competencia contrario a los usos honestos en materia industrial o comercial. 3) En particular, deberán prohibirse I) cualquier acto capaz de causar confusión, por cualquier medio que sea, respecto del establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor; II) Las aseveraciones falsas, en el ejercicio del comercio, capaces de desacreditar el establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor; III) Las indicaciones o aseveraciones cuyo empleo, en el ejercicio del comercio, pudiera inducir al público a error sobre la naturaleza, el modo de fabricación, las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de productos.

IV Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

**RESOLUCIÓN NÚMERO 238/2022 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE
FOLIO 330026722001499,
330026722001501, 330026722001502 Y
330026722001503**

Como previamente se argumentó en la fracción I, el Campamento Tortuguero está trabajando en técnicas innovadoras de calidad de vida, éxito reproductivo, divulgación, concientización social, identificación, traslado, incubación de huevos y comportamiento, SON ÚNICAS y son producto de investigaciones, conocimiento empírico y trayectoria de los responsables y colaboradores; son hallazgos y han sido determinantes en el posicionamiento del Campamento Tortuguero "Don Manuel Orantes" del H. Ayuntamiento de Los Cabos, B.C.S.

La información descrita en los procesos de incubación de huevos, señalización de nidos, resultados obtenidos, hallazgos, observaciones de campo, contingencias, tratamientos, insumos y demás información incluida en el expediente del Campamento Tortuguero, fue proporcionada específicamente para obtener autorizaciones y de manera voluntaria para mantener su expediente actualizado y en orden en caso de tener inspecciones de PROFEPA y en el expediente, se describen procesos con características de especificidad y detalles técnicos relativos a la actividad comercial que desempeña el campamento tortuguero; que implican necesariamente la referencia de técnicas, nombres de materiales, insumos, residuos, metodologías, estrategias, tácticas de operación que permiten desarrollar sus procedimientos con destreza que aventaja y permite posicionarlos comercialmente. Asimismo, el éxito del campamento tortuguero, en materia de conservación implica necesariamente la secrecía para cumplir con dicho objetivo, toda vez que se realizan marcajes de nidos de tortuga localizados, y de revelarse dicha información se vulnera su seguridad ya que dicha información podría ser utilizada para el saqueo de los nidos y la comercialización ilegal de los huevos de especies de tortuga en riesgo. Por lo anterior, la información del expediente en comento, no debe ser usada ni conocida por terceros ya que ello implicaría la divulgación de esta y la clara inobservancia de la protección de la información de tipo confidencial.

Asimismo, la materia confidencial en comento está en constante evolución y enriéndose constantemente por la naturaleza dinámica inherente a los organismos biológicos; con lo que se evidencia la imperante necesidad de mantener el secreto comercial.

CONSIDERANDO

- I Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16 segundo párrafo, 116 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo; 140, segundo párrafo y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo; 137 segundo párrafo y Tercero Transitorio de la LGTAIP; así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

**RESOLUCIÓN NÚMERO 238/2022 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE
FOLIO 330026722001499,
330026722001501, 330026722001502 Y
330026722001503**

procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

- II Que el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- III En la fracción I del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- IV Que el primer párrafo del **artículo 116** de la **LGTAIP** y la **fracción I** del **artículo 113** de la **LFTAIP**, reconoce la protección de los datos personales al establecer que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, sin distinción. Asimismo, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y la excepción a éste, cuando la información actualice alguna de las causales de confidencialidad o reserva, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, los cuales se reproducen para pronta referencia:

LGTAIP:

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)"

LFTAIP:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;(...)

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)"

- V Que en el oficio Que en el oficio **SGPA/DGVS/03927/22** la **DGVS** indico que los documentos solicitados contienen **DATOS PERSONALES**, mismos que se detallan a continuación:



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 238/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722001499, 330026722001501, 330026722001502 Y 330026722001503

Datos Personal	Sustento
Domicilio de particulares	Que en las Resoluciones, RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19 el INAI señaló que el domicilio de particulares, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma. Por lo tanto, el domicilio de particulares se considera confidencial, y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Teléfono (número fijo y de celular)	Que en la Resolución RDA 1609/16 emitida por el INAI se estableció que el número de teléfono se refiere al dato numérico para la prestación del servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, atento a una concesión del Estado y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio. El número telefónico, tendrá carácter de dato personal, cuando a través de éste sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, cuando hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Correo electrónico	Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19 el INAI señaló que el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona. En virtud de lo anterior, el correo electrónico de un particular constituye un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113 fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- VI** Al respecto este Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP. Lo anterior sustentado en los Criterios y las Resoluciones emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

De lo antes analizado de los documentos solicitados se infiere que contienen datos personales, que aluden al ámbito privado de una persona, clasificados como información confidencial consistentes **domicilio, teléfono y correo electrónico**, lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis, mismos



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

**RESOLUCIÓN NÚMERO 238/2022 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE
FOLIO 330026722001499,
330026722001501, 330026722001502 Y
330026722001503**

que se describieron en el Considerando que antecede, en las que dicho instituto concluyó que se trata de datos personales.

Que de los preceptos Constitucionales, se desprende que la información que se refiere a los supuestos de excepción principios que rigen el tratamiento de datos, para proteger los derechos; en seguimiento de lo anterior el párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, establecen que se considera información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, en posesión de las dependencia y entidades de la Administración Pública, que a continuación se reproducen:

LGTAIP:

Artículo 116.

Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. (...)

LFTAIP:

"Artículo 113

Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y (...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)

- VII** Que en la fracción III Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, establece que se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
- VIII** Que el Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, establece que de conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la LGTAIP, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 238/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026722001499, 330026722001501, 330026722001502 Y 330026722001503

- I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;
- II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;
- III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros;
- IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial;

IX Que el artículo **163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial** publicada en el diario oficial el 1 de julio de 2020, misma que entró en vigor el 5 de noviembre de la misma anualidad, considera como secreto industrial:

*"I.- **Secreto industrial** a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.*

La información de un secreto industrial podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o en cualquier otro medio conocido o por conocerse.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público; la que resulte generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad, y

II.- A apropiación indebida, a la adquisición, uso o divulgación de un secreto industrial de manera contraria a los buenos usos y costumbres en la industria, comercio y servicios que impliquen competencia desleal, incluyendo la adquisición, uso, o divulgación de un secreto industrial por un tercero que sabía, o tuviere motivos razonables para saber, que el secreto industrial fue adquirido de manera contraria a dichos usos y costumbres."

X Que objeto de la presente resolución será analizar la información que se considera confidencial de acuerdo con lo propuesto por la **DGVS** que mediante el oficio número **SGPA/DGVS/03927/22** en el cual se indicaron los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es clasificada como confidencial, por tratarse de **SECRETO INDUSTRIAL**, relativa al **Oficio No. SGPA/DGVS/01634/22 de fecha de 28 de febrero del 2022 y los antecedentes, plan de manejo, oficios, informes, solicitudes, modificaciones y cualquier trámite subsecuente, relacionados al aprovechamiento no extractivo del**



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

**RESOLUCIÓN NÚMERO 238/2022 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE
FOLIO 330026722001499,
330026722001501, 330026722001502 Y
330026722001503**

Campamento Tortuguero denominado "Don Manuel Orantes" del H. Ayuntamiento de los Cabos, B.C.S., resulta necesario protegerlo.

Que la **DGVS** acreditó lo previsto en el **cuadragésimo cuarto** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, como a continuación se muestra:

Este Comité, considera que la DGVS justificó la información generada con motivo de actividades industriales o comerciales, con base en lo siguiente:

- I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de la Propiedad Industrial**

Este Comité, considera que la DGVS justificó que la información es guardada con carácter de confidencialidad y que adopto los medios o sistemas para preservarlos, con base en lo siguiente:

El Campamento Tortuguero y los responsables han invertido en recursos humanos (biólogos, veterinarios, médicos, nutricionistas) que tratan directamente con los animales en las instalaciones, lo que ha permitido que actualmente se tengan documentadas tanto técnicas como procedimientos sistematizados, metodologías y observaciones de mejora para la calidad de vida de los ejemplares, insumos y ubicaciones. También se encuentran trabajando en el perfeccionamiento de la incubación asistida y de etología, con resultados fructíferos; sin embargo, éstos no han sido registrados ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, con el propósito de mantenerlos para uso exclusivo del Campamento y que no sea de dominio público.

Lo anterior, debido a que el registro de patentes en el país tiene terminación de plazo concedido por la ley de únicamente 20 años. Sin embargo, el campamento en cuestión, se ha mantenido en la preferencia del público durante generaciones y los responsables han perpetuado los conocimientos, metodología y técnicas sin revelar las claves que les ha permitido posicionarse y obtener resultados. De tal suerte, el contenido de la información que obra en la SEMARNAT y particularmente en la DGVS comprende conocimientos e información confidencial por tratarse secreto comercial, susceptible de ser conservado bajo tal carácter ya que, en caso de revelarse, implicaría la pérdida de ventaja económica frente a terceros, en virtud de que la divulgación de la información referente a los procesos, técnicas, informes, ubicaciones, insumos y trabajos de campo, evitaría una protección eficaz contra la competencia desleal, pues dicha información



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 238/2022 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE
FOLIO 330026722001499,
330026722001501, 330026722001502 Y
330026722001503

puede ser utilizada para descifrar los mecanismos que han operado para enriquecer las dietas de los animales, inducir la fertilidad así como la supervivencia de crías. Asimismo, la información que se refiere a bajas eclosiones de crías fallidas, puede ser sacada de contexto para denostar la imagen del campamento y obtener ventaja económica de ello.

II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla.

Este Comité, considera que la **DGVS** justificó que la información es guardada con carácter de confidencialidad y que adopto los medios o sistemas para preservarlos, con base en lo siguiente:

La Dirección General de Vida Silvestre resguarda la información del expediente que nos ocupa y mantiene los medios para preservarla con carácter de confidencial. Tal es el caso, del Archivo de Trámite de la Dirección General de Vida Silvestre, al cual sólo tienen acceso el personal que labora en dicha Unidad Administrativa, con procedimientos de confidencialidad establecidos para tal efecto.

*El Titular y los representantes facultados del Campamento Tortuguero en comento, han manifestado por escrito que los expedientes ingresados a esta Dirección General bajo el carácter de confidencial constituyen secreto comercial en tanto al haber reproducido satisfactoriamente la eclosión de rías de especies de Tortugas en peligro, como parte de su patrimonio; por lo que la información proporcionada es susceptible de ser conservada bajo tal carácter, a partir del día 20 de abril de 2022. Sirve de apoyo a este argumento, lo establecido en el cuadragésimo Lineamiento del artículo 113, fracción III de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, **no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad.** La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:*

- 1. La que **se refiera al patrimonio de una persona moral, y***
- 2. La que **comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.***



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

**RESOLUCIÓN NÚMERO 238/2022 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE
FOLIO 330026722001499,
330026722001501, 330026722001502 Y
330026722001503**

En este sentido, la información contenida en los expedientes, dado que se refiere a ejemplares que son de su propiedad y por lo tanto son parte de su patrimonio como persona moral, es información que es entregada a la DGVS en su carácter de información confidencial.

III. Que la Información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y

Este Comité, considera que la **DGVS** justificó que la información signifique mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, con base en lo siguiente:

La divulgación de información referente a los inventarios, altas y bajas de los ejemplares en el Campamento Tortuguero "Don Manuel Orantes", generaría riesgo de competencia desleal en dos sentidos:

Si un competidor llegara a tener acceso a la información solicitada (como ya sucedió anteriormente), ésta puede servirle como argumento para realizar aseveraciones falsas, capaces de desacreditar el establecimiento, los productos o la actividad comercial de dicho Campamento. Asimismo, la información solicitada de los representantes técnicos, informes de actividades, ubicaciones, insumos y personal que colabora con el gobierno municipal, pudiera ser divulgada y/o manipulada por competidores para obtener ventaja económica de ello.

Si la información fuera de dominio público, puede generar confusión e inducir al ciudadano a errores de interpretación sobre la naturaleza de la actividad, así como poner en peligro la integridad del personal, voluntarios y colaboradores.

Lo mismo sucede en caso de que se compartieran los análisis de laboratorio y ubicaciones de nidos de tortugas, pues se vulnera la seguridad y se propiciaría el saqueo y comercio ilegal por lo cual, se insiste en el impacto económico y social de las actividades que se desarrollan debido a una interpretación ventajosa de la información.

Sirve de apoyo además del fundamento ya citado en el cuadro de la página dos del presente, el **Artículo 10 Bis** [competencia desleal] del Convenio de París (1967) en el cual México es parte contratante 1) Los países están obligados a asegurar a los nacionales de los países de la Unión, una protección eficaz contra la competencia desleal. 2) Constituye acto de competencia desleal todo acto de competencia contrario a los usos honestos en materia industrial o comercial. 3) En particular, deberán prohibirse 1) cualquier acto capaz de causar confusión, por cualquier medio



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

**RESOLUCIÓN NÚMERO 238/2022 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE
FOLIO 330026722001499,
330026722001501, 330026722001502 Y
330026722001503**

que sea, respecto del establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor; II) Las aseveraciones falsas, en el ejercicio del comercio, capaces de desacreditar el establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor; III) Las indicaciones o aseveraciones cuyo empleo, en el ejercicio del comercio, pudiera inducir al público a error sobre la naturaleza, el modo de fabricación, las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de productos.

IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial:

Este Comité, considera que la **DCVS** justificó que la información no es de dominio público, además no resulta evidente para un técnico o perito en la materia, con base en lo siguiente:

Como previamente se argumentó en la fracción I, el Campamento Tortuguero está trabajando en técnicas innovadoras de calidad de vida, éxito reproductivo, divulgación, concientización social, identificación, traslado, incubación de huevos y comportamiento, SON ÚNICAS y son producto de investigaciones, conocimiento empírico y trayectoria de los responsables y colaboradores; son hallazgos y han sido determinantes en el posicionamiento del Campamento Tortuguero "**Don Manuel Orantes**" del H. Ayuntamiento de Los Cabos, B.C.S.

La información descrita en los procesos de incubación de huevos, señalización de nidos, resultados obtenidos, hallazgos, observaciones de campo, contingencias, tratamientos, insumos y demás información incluida en el expediente del Campamento Tortuguero, fue proporcionada específicamente para obtener autorizaciones y de manera voluntaria para mantener su expediente actualizado y en orden en caso de tener inspecciones de PROFEPA y en el expediente, se describen procesos con características de especificidad y detalles técnicos relativos a la actividad comercial que desempeña el campamento tortuguero; que implican necesariamente la referencia de técnicas, nombres de materiales, insumos, residuos, metodologías, estrategias, tácticas de operación que permiten desarrollar sus procedimientos con destreza que aventaja y permite posicionarlos comercialmente. Asimismo, el éxito del campamento tortuguero, en materia de conservación implica necesariamente la secrecía para cumplir con dicho objetivo, toda vez que se realizan marcajes de nidos de tortuga localizados, y de revelarse dicha información se vulnera su seguridad ya que dicha información podría ser utilizada para el saqueo de los nidos y la comercialización ilegal de los huevos de especies de tortuga en riesgo. Por lo anterior, la información del expediente en comento,



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

**RESOLUCIÓN NÚMERO 238/2022 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE
FOLIO 330026722001499,
330026722001501, 330026722001502 Y
330026722001503**

no debe ser usada ni conocida por terceros ya que ello implicaría la divulgación de esta y la clara inobservancia de la protección de la información de tipo confidencial.

Asimismo, la materia confidencial en comento está en constante evolución y enriéndose constantemente por la naturaleza dinámica inherente a los organismos biológicos; con lo que se evidencia la imperante necesidad de mantener el secreto comercial.

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en el **Considerando VI**, este Comité de Transparencia analizó la solicitud de clasificación de información confidencial comunicada por la **DGVS**, respecto de la información que integra los **Oficio No. SGPA/DGVS/01634/22 de fecha de 28 de febrero del 2022 y los antecedentes, plan de manejo, oficios, informes, solicitudes, modificaciones y cualquier trámite subsecuente, relacionados al aprovechamiento no extractivo del Campamento Tortuguero denominado "Don Manuel Orantes" del H. Ayuntamiento de los Cabos, B.C.S.**, se concluye que el documentos contienen **DATOS PERSONALES** al establecer que la información se refiere al ámbito privado de las personas y debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales sin distinción, adicionalmente se dispone que la confidencialidad de la información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 113**, fracción I, **117**, primer párrafo de la **LFTAIP**; **116**, primer párrafo y **120**, primer párrafo de la **LGTAIP**; en correlación con la fracción I del **Trigésimo octavo** de los **LGMCDIEVP**.

En esa guisa de ideas, se considera secreto industrial a toda aquella información que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

Así, dicha información podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o en cualquier otro medio. Por otro lado, aquella información que sea del dominio público o de fácil acceso dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, no será considerada secreto industrial.

Aunado a ello, las personas que ejerzan control legal sobre la información que contiene el secreto industrial podrán transmitirlo a un tercero, el cual en todo momento tendrá la obligación de no divulgar dicha información por ningún medio.



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

**RESOLUCIÓN NÚMERO 238/2022 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE
FOLIO 330026722001499,
330026722001501, 330026722001502 Y
330026722001503**

No obstante, si bien es cierto que dicho precepto normativo no distingue entre el secreto industrial y el secreto comercial, cabe señalar que para la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual OMPI-12, de la cual México forma parte, tanto los secretos industriales como los secretos comerciales se refieren a "toda aquella información comercial confidencial que confiera a una empresa una ventaja competitiva".

En este sentido, se incluye en la misma esfera tanto al secreto industrial como al secreto comercial, los cuales, en términos amplios, integran lo siguiente:

- Métodos de venta y de distribución;
- Perfiles del consumidor tipo;
- Estrategias de publicidad;
- Listas de proveedores y clientes, y
- Procesos de fabricación.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el artículo 39 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, Acuerdo sobre los ADPIC-13 establece como requisitos del secreto comercial, los siguientes:

La información debe ser secreta -en el sentido de que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión.

- Debe tener un valor comercial por ser secreta.
- Debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta.

En este sentido, el secreto comercial o industrial, por una parte, contempla información que le permite a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y, por otra parte, recae sobre información relativa a características o finalidades, métodos o procesos de producción, medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

Transparencia analizó la clasificación de la información referida en los Antecedentes antes referidos (**secreto industrial**) correspondiente al **expediente que integra el Oficio No. SGPA/DGVS/01634/22 de fecha de 28 de febrero del 2022 y los antecedentes, plan de manejo, oficios, informes, solicitudes, modificaciones y cualquier trámite subsecuente, relacionados al aprovechamiento no extractivo del Cam-pamento Tortuguero denominado "Don Manuel Orantes" del H. Ayuntamiento de los Cabos, B.C.S.**, se concluye que la información antes mencionada contiene



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

**RESOLUCIÓN NÚMERO 238/2022 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE
FOLIO 330026722001499,
330026722001501, 330026722001502 Y
330026722001503**

*procedimientos sistematizados, metodologías y observaciones de mejora para la calidad de vida de los ejemplares, insumos y ubicaciones el Campamento Tortuguero "Don Manuel Orantes", además los procesos de incubación de huevos, señalización de nidos, resultados obtenidos, hallazgos, observaciones de campo, contingencias, tratamientos, insumos y demás información incluida en los archivos que obran en la **DGVS** como parte de los antecedentes, plan de manejo, informes anuales de actividades, Reportes técnicos en extenso de actividades desarrolladas durante las temporadas, Reportes de avances físicos mensuales de las temporadas, autorizaciones de aprovechamiento no extractivo y sus condicionantes, la documentación que acredita al Responsable Técnico, la documentación que comprueba la experiencia del responsable técnico del campamento, así como el Informe de actividades de conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre del Campamento Tortuguero, **SON ÚNICAS** y son producto de investigaciones, conocimiento empírico y trayectoria de los responsables y colaboradores; son hallazgos y han sido determinantes en el posicionamiento del Campamento Tortuguero "**Don Manuel Orantes**" del H. Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur; mismos que fueron proporcionados **específicamente para obtener autorizaciones y de manera voluntaria para mantener el expediente actualizado y en orden en caso de tener inspecciones de PROFEPA.***

Bajo esta tesitura el secreto industrial necesariamente deberá estar referido a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción, por consiguiente, el secreto comercial contempla información que le permite a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros al momento en que se efectúen las negociaciones o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

En este contexto se considera que el objeto de la tutela contempla información que integra los métodos o procesos de producción, descripción de tecnología del proceso industrial, descripción de características de los productos, por tanto, forman parte de la descripción de la tecnología del proceso utilizado en el establecimiento del que se trate, por lo que el conocimiento de los mismos representa una ventaja competitiva frente a terceros y su divulgación otorgaría a terceros, competidores potenciales o competidores, la posibilidad de utilizar la información de la empresa con fines propios, lo que no permitiría mantener dicha ventaja competitiva y respecto de la cual la **DGVS** ha adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido toda vez que se trata de secretos industriales y comerciales mismos que protegen los derechos de propiedad comercial e intelectual, que de hacerse del conocimiento público afectarían gravemente el desarrollo y aplicabilidad del proyecto; de igual manera debe tomarse en cuenta el **criterio 13/13** emitido por el Pleno del INAI que se transcribe a continuación:



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

**RESOLUCIÓN NÚMERO 238/2022 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE
FOLIO 330026722001499,
330026722001501, 330026722001502 Y
330026722001503**

Secreto industrial o comercial. Supuestos de reserva y de confidencialidad.

El supuesto de información reservada previsto en el artículo 14, fracción II de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, relativo al secreto industrial o comercial previsto en el artículo 82 de la *Ley de la Propiedad Industrial*, solamente resulta aplicable a la información que pertenece a los sujetos obligados con motivo del desarrollo de actividades comerciales o industriales; es decir, cuando su titular sea un ente público. Lo anterior, en virtud de que es información de naturaleza gubernamental que refiere al quehacer del Estado, pero su acceso debe negarse temporalmente por una razón de interés público legalmente justificada. Por otro lado, la información propiedad de particulares (personas físicas o morales), entregada a los sujetos obligados, que corresponda a aquella que protege el secreto industrial o comercial, previsto en el citado artículo 82, deberá clasificarse como confidencial con fundamento en el artículo 18, fracción I, en relación con el diverso 19 de la Ley de la materia, a efecto de proteger un interés particular, jurídicamente tutelado y sin sujeción a una temporalidad determinada.

En razón de lo anterior se **confirma** la clasificación de la información por tratarse de **Secreto Industrial**, comunicados por la **DGVS** con fundamento en lo establecido en los 113, fracción II, 117 primer párrafo de la **LFTAIP**; 116, tercer párrafo y 120 primer párrafo de la **LGTAIP**; en correlación con la fracción III Trigésimo Octavo y Cuadragésimo Cuarto de los de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*.

Por lo que, de acuerdo a las razones y consideraciones expuestas, por éste Comité, se exponen los siguientes;

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Derivado del análisis lógico-jurídico se **confirma** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en el **Considerando VI**, por tratarse de **DATOS PERSONALES**, como lo señala la **DGVS** en el oficio número **SGPA/DGVS/03927/22**; lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la **LFTAIP**; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la **LGTAIP**, así como en la fracción I del Trigésimo Octavo de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales; atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la **LFTAIP** y 111 de la **LGTAIP**; así como lo previsto en el Noveno de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*.



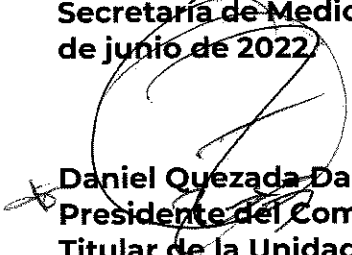
"2022, año de Ricardo Flores Magón".

**RESOLUCIÓN NÚMERO 238/2022 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE
FOLIO 330026722001499,
330026722001501, 330026722001502 Y
330026722001503**

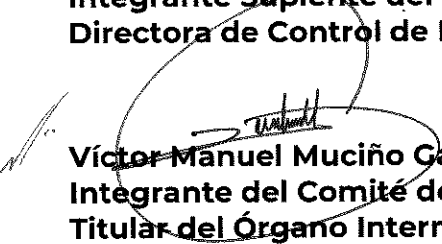
SEGUNDO. - Se **confirma** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en los **Considerandos X**, por tratarse de **SECRETO INDUSTRIAL** como lo señala la **DGVS** en el oficio número **SGPA/DGVS/03927/22**; lo anterior de conformidad con el párrafo tercero del artículo 116 y 120 primer párrafo de la LGTAIP y la fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, en correlación con la fracción III del Trigésimo Octavo y Cuadragésimo Cuarto de los de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas., así como el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

TERCERO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la Titular de la **DGVS** así como al solicitante; señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 de la LFTAIP ante el INAI.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 03 de junio de 2022.


Daniel Quezada Daniel
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia


Claudia Morales Orihuela
Integrante Suplente del Comité de Transparencia y
Directora de Control de Bienes Muebles, Seguros y Abastecimiento


Víctor Manuel Muciño García
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat